

DOLOR Y CONFESIÓN. LA APLICACIÓN DE LA TORTURA JUDICIAL EN EL REINO DE VALENCIA A PRINCIPIOS DEL SIGLOS XIV*

José Vicente Cabezuelo Pliego**
Universidad de Alicante, España

Este artículo analiza la aplicación de la tortura en procesos de justicia civil en la baja Edad Media hispana. Tras una contextualización jurídica del tormento como instrumento probatorio de carácter legal en los códigos de los distintos territorios peninsulares, se pone el foco de atención en un caso de principios del siglo XIV en el reino de Valencia. En él se manifiesta la aplicación de las distintas técnicas de tortura establecidas por la legalidad foral, en orden e intensidad, para causar dolor y conseguir de los reos la evacuación de testimonios veraces, que a ojos de los jueces conectasen con la autoinculpación.

Palabras claves: Reino de Valencia; siglo XIV; justicia civil; tortura judicial

PAIN AND CONFESSION. THE APPLICATION OF JUDICIAL TORTURE IN THE KINGDOM OF VALENCIA AT THE BEGINNING OF THE 14TH CENTURY.

This article analyzes the application of torture in civil justice processes in the late Middle Ages in Spain. After a legal contextualization of torment as a legal evidentiary instrument in the codes of the different peninsular territories, the focus is placed on a case from the beginning of the 14th century in the kingdom of Valencia. It shows the application of the different torture techniques established by the foral legality, in order and intensity, to cause pain and to obtain from the defendants the evacuation of truthful testimonies, which in the eyes of the judges connected with self-incrimination.

Keywords: Kingdom of Valencia; XIVth century; civil justice; judicial torture

Artículo Recibido: 16 de Septiembre de 2024

Artículo Aceptado: 2 de Noviembre de 2024

* Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto de Investigación titulado *Fronteras, identidad y transferencias en las transformaciones del sur del reino de Valencia en la Edad Media (siglos XIII-XV) (FROMEDVAL)*, CAICO/2021/348, financiado por la *Generalitat Valenciana*, del que el autor de este estudio es investigador principal. Una primera versión del mismo fue presentada en el *X Simposio Internacional Textos y contextos: Sentidos, emociones, objetos*, celebrado en modalidad virtual en Santiago de Chile -Murcia -Mar del Plata del 18 al 20 de abril de 2022.

** E-mail: jv.cabezuelo@ua.es

1. Pese a tratarse de una de esas temáticas definidas como marginales dentro de la investigación histórica, la tortura en general, y especialmente la judicial, ha conocido de no pocas y en algún caso de notables aproximaciones. Cabe decir que buena parte de esos estudios tienen relación con los llamados tiempos modernos, sin duda por las posibilidades habilitadas por las fuentes archivísticas, vinculadas a procesos relacionados con tribunales inquisitoriales donde la presencia del Maligno es la cuestión central -brujería, hechicería, etc.¹- O contemporáneos, en los que al debate iusfilosófico acerca de su existencia y erradicación de los distintos códigos se une el pleno conocimiento de su mantenimiento en fechas tan recientes que duele hasta referirlas. La bibliografía es tan abundante y explícita que huelga hacer una sola referencia.

Menos abundantes son los estudios relativos a procesos judiciales circunscritos a los tiempos medievales. En este trabajo se va a poner el foco de atención en el tormento como instrumento probatorio de carácter legal, la denominada por Giuliano Serges tortura instrumental², a la luz de un muy interesante proceso judicial donde se manifiestan las técnicas empleadas para causar dolor y acelerar en los reos la evacuación de testimonios veraces. En ningún caso, vaya por delante, se ha pretendido realizar una reflexión sobre la justicia penal a través del delito y su correspondiente sanción³. El carácter de mi reflexión tiene que ver con la

¹ Mercier, Frank, *Tortura en juicio: construcción y justificación de la violencia “legal” en el contexto de la caza de brujas (siglo XV), Violencia y Poder Judicial: Desde la Edad Media hasta la actualidad. Discursos, percepciones, prácticas* [en línea], Rennes University Press, Rennes, 2008 (generado el 2 de mayo de 2023). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/pur/5004>>. ISBN: 9782753530546. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.pur.5004>.

² Serges, Giuliano, «La tortura giudiziaria. Evoluzione e formula di uno strumento d'imperio», (a cura di) Pace, Leonardo, Santucci, Simone y Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia. Materiali di un seminario*, 2011 pp. 216-217.

³ Cf. Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

descripción pormenorizada de distintas técnicas de obtención de información desde el dolor, previas a la redacción de una sentencia, dentro del referido proceso penal medieval en un momento ciertamente temprano de la baja Edad Media -principios del siglo XIV-, teniendo en cuenta, como ha apuntado Emilia Salvador, que no será hasta dos siglos después cuando en el reino de Valencia se den nombre a los tipos concretos de tormento empleados, nominándose hasta esa fecha con el genérico de *tortura o turment*⁴. No obstante y previo a ello deben considerarse algunas ideas relativas al procedimiento judicial en estos casos. El marco teórico es bien conocido, y su análisis ha venido tratado tradicionalmente por historiadores del Derecho, al que historiadores *lato sensu* se han unido fundamentalmente para trasladar desde el archivo “pruebas” -valga la expresión- que manifestasen, aclarasen o precisasen lo asentado por la doctrina⁵.

2. La tortura judicial, o lo que es lo mismo aquella aplicada al amparo de la ley y bajo formato de interrogatorio para causar dolor a los prisioneros acusados de determinados delitos, y contra su voluntad, con objeto de obtener una confesión *contra se* entendida como verdad⁶, es ampliamente conocida desde la antigüedad⁷. Es un lugar común entre los especialistas en la temática entender el tormento en los siglos bajomedievales como un medio probatorio sustentado en una técnica Aracional frente a las precedentes prácticas irracionales que recurrían a la magia y a la providencia⁸. Entre las segundas están aquellas en las que interviene el juicio de Dios: las ordalías, el duelo judicial y el juramento⁹. En las dos iniciales dolor y daño son

⁴ Salvador Esteban, Emilia, «Torturas y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», *Estudis. Revista de historia moderna*, vol. 22, 1996, p. 270.

⁵ Cf. Peters, Edward, *The Magician, the Witch and the Law*, University of Pennsylvania Press, 1978, en concreto el Apéndice I titulado «Res fragilis: Torture in Early European Law», pp. 183-195.

⁶ Cfr. al respecto la definición establecida por Fiorelli, Piero, *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milano, 1953, vol. I, p. 4; Passarella, Claudia, «La tortura giudiziaria nella Repubblica di Venezia nei secoli XVII-XVIII», *Historia et ius. Rivista di Storia giuridica dell'età medievale e moderna*, vol. 9, 2016, p. 9.

⁷ Cf. Fiorelli, Piero, *op. cit.*, vol. I, pp. 11-66; Peters, Edward, *La tortura*, Madrid, 1987; Dubois, Page, *Torture and Truth*, Routledge, New York, London, 1991; Márquez Rodríguez, Alexis, «Sobre el arte diabólico de la tortura», *Dikaiosyne. Revista semestral de filosofía práctica*, vol. 17, 2006 (pp. 59-79); Tracy, Larissa, *Torture and Brutality in Medieval Literature: Negotiations of Native Identity*, Boydell & Brewer, Cambridge, 2015; Andrews, William, *Medieval Punishments*, Skhorse Publishing, 2013; Illán Máiquez, Víctor Manuel, «La pena capital y el derecho a torturar: métodos de ejecución, castigo y tortura en la antigua Grecia y la Roma imperial», *Oriente y Occidente en la Antigüedad. Actas del II Congreso Internacional de Jóvenes investigadores del Mundo Antiguo (CIJIMA II)*, Cepoat, Universidad de Murcia, 2015 (pp. 279-304); Gordien, Faustine, *La torture au Moyen Âge XIV^e XV^e siècles*, Presses Universitaires de Grances, Le Noeud Gordied, 2017.

⁸ Bazán, Iñaki, «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI). Entre el discurso probatorio y la purga de indicios», *Temas Medievales*, vol. 27, 2019, p. 2. Cf. Alonso Romero, María Paz, *El proceso ...*, *op. cit.*, p. 222. Cf. Pifferi, Michele, «Le insanabili antinomie della tortura. Modelli di verità e significato del dolore nella *quaestio per tormenta* medievale», *Legislazione Penale*, 9.9.2019, <http://www.la-legislazione-penale.eu/wp-content/uploads/2019/09/Pifferi-approfondimenti-LP-1.pdf>.

⁹ Cf. Gaudemet, Jean, «Les ordalies au Moyen Âge: doctrine, législation et pratique canonique», *La preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, Brussels, 1965 (pp. 99-135); Iglesia Ferreirós, Aquilino, «El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 51,

elementos juzgadores, en el sentido que sentirlos es sinónimo de culpabilidad, frente al juramento, en el que el engaño se dirige al más allá y apunta a condenación eterna. Será la implantación en Europa del Derecho Común, de raíz romano-canónica, desde las cátedras universitarias la que haga que las monarquías feudales acomoden ese nuevo derecho, más favorable a sus intereses, desechando el consuetudinario de origen germánico¹⁰. El papel protagonista en la justicia criminal pasa al poder público, que se dota en su sistema judicial de elementos probatorios de orden racional por cuanto sujetos a norma: la investigación o pesquisa, dentro de la cual y como medio de obtener confesión no voluntaria que apuntase a verdad, jurídica por supuesto¹¹, se incorpora el tormento como instrumento de la propia investigación. Será ese nuevo *ius Commune* el que al atribuir el principal valor a la confesión del propio acusado como elemento probatorio -*optima regina probationum*-, más allá de evidencias testificales y documentales, abra la puerta a la práctica de la tortura dictada por un juez en cuanto instrumento facilitador para obtener un testimonio de verdad¹² como fórmula de validez jurídica dentro del proceso y en presencia de jueces, notarios y testigos¹³. Un medio de carácter extraordinario dentro del proceso penal, pues su aplicación, en teoría, tanto en los procesos civiles como en los eclesiásticos debía sujetarse sobre tres argumentos: que existiese delito, el empleo del tormento como último recurso de obtención de prueba y la existencia de indicios suficientes para su aplicación¹⁴.

1981 (pp. 1-222); Bartlett, Robert, *Trial by Fire and Water. The Medieval Judicial Ordeal*, Oxford, 1986; Barthelemy, Dominique, «Diversité des ordalies médiévales», *Revue Historique*, vol. 20, 1988 (pp. 3-25).

¹⁰ Gouron, André, «Un assaut en deux vagues: la diffusion du droit romain dans l'Europe du XIII^e siècle», *El dret comú i Catalunya. Actes del I^r Simposi Internacional*, Barcelona, 1991 (pp. 47-63); Carbasse, Jean-Marie, «Les origines de la torture judiciaire en France du XII^e au début du XIV^e siècle», dir. Durand, Bernard, col. Otis-Cour, Leah, *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, vol. 1, Lille, 2002, pp. 381-384.

¹¹ Pues como señala R. Narbona, "... una confesión de este modo obtenida, no sólo puede esclarecer la verdad, sino que hasta puede crearla". Narbona Vizcaíno, Rafael, *Malhechores, Violencia y Justicia Ciudadana en la Valencia Bajomedieval (1360-1399)*, Valencia, 1990, pp. 156-157.

¹² Sbriccoli, Mario, "Tormentum idest torquere mentem. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell'Italia comunale", *Storia del Diritto Penale e della Giustizia. Acriti editi e inediti (1972-2007)*, tomo I, pp. 119-120.

¹³ Cf. como marco de referencia europeo Fiorelli, Piero, *op. cit.*, vol. I, Milano, 1953 y vol II, Milano, 1954; Martínez Gijón, «La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 31, 1961 (pp. 17-54) Martínez Díez, Gonzalo, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 32, 1962 (pp. 223-300); Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Barcelona, 2000; Tomás y Valiente, Francisco, «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorezo Matheu y Sanz (1618-1680)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 41, 1971 (pp. 439-486); Obarrio Moreno, Juan Alfredo, «La prueba judicial en los Furs de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 70, 2000 (pp. 75-90); Alonso Romero, María Paz, «La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)», dir. Durand, Bernard, col. Otis-Cour, Leah, *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, vol. 2, Lille, 2002, p. 478.

¹⁴ Cf. Ullmann, Walter, «Reflections on Medieval Torture», *Juridical Review*, vol. 56, 1944 (pp. 123-137); Martínez Peñas, Leandro, «El tormento como instrumento jurídico del Santo Oficio», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, vol. 26, 2022, p 165.

La Iglesia a mediados del siglo XIII admite la tortura en su derecho penal canónico para la erradicación de la herejía -1252, Inocencio IV, bula *Ad Extirpanda*¹⁵. Michele Pifferi manifiesta la conexión en la tortura judicial entre Derecho y Teología, cuerpo y alma¹⁶. En el sur de Francia es en las primeras décadas de esa centuria cuando se muestran referencias a este instrumento, quedando bien asentado mediado el Doscientos¹⁷. Las monarquías ibéricas hacen lo propio en ese tiempo desde el *Ius Commune*. En Castilla es Alfonso X el que evidencia dicho cambio en *Las Partidas*, dedicando el título XXX de la VII *Partida* a la tortura practicada conforme a ley¹⁸. La razones expresadas por el rey Sabio quedan argumentadas en torno a una idea que de un modo u otro se va a encontrar en el resto de marcos normativos ibéricos bajomedievales: la constancia del delito y la necesidad de que quede esclarecido, siendo el tormento *una manera de prueba ... para escodriñar, e saber la verdad por él, de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e non pueden ser sabidos, nin provados por otra manera*¹⁹. Instrumento aderezado con filtros relativos a la condición social, sexo -mujeres embarazadas-, y edad, así como a su control por parte del juez, quien lo pone en ejecución tras "sospechas ciertas"²⁰.

I. Bazán ha realizado recientemente un profundo y acurado análisis sobre la cuestión en el espacio meseteño peninsular bajomedieval, de obligada lectura, construido dentro de un marco conceptual diacrónico donde a la norma jurídica que avala el instrumento le acompaña la ejemplificación práctica de algunos casos²¹.

¹⁵ Cf. Tammaro, Ciro, «L'instructio probatoria nel processo penale medievale: osservazioni canoniche sull'ammissione e l'assunzione dei mezzi di prova nel secoli XIII e XIV», *Ius Canonium*, vol. 58, 2018 (pp. 781-819).

¹⁶ «Certamente vi sono differenze tra la confessione giudiziale e quella sacramentale; un rilevante dato comune consiste, tuttavia, proprio nella capacità di entrambe di portare alla luce la *veritas*, di rivelare le vere intenzioni, la vera coscienza del reo-peccatore. Ma è, soprattutto, il comune rapporto tra dolore del corpo e verità dell'anima l'elemento che più interessa per dare senso alla tortura giudiziaria: la verità risiede nel corpo ma appartiene all'anima, realtà che la teologia medievale considera come distinte seppur collegate. Il male fisico serve a forzare la volontà individuale che però resta integra, immune dal dolore; il tormentum del corpo porta a *torquere mentem*, costringere la volontà, forza l'anima a rivelarsi, ma senza intaccarla, senza corromperla, senza tradirla per effetto del dolore, perché, appunto, la sofferenza della *quaestio*, così come quella della penitenza imposta dal confessore, colpisce solo il fisico involucro esterno lasciando intatte l'anima e la volontà». Pifferi, Michele, *op. cit.*, p. 15.

¹⁷ Carbasse, Jean-Marie, *op. cit.*, pp. 387-388 y 391.

¹⁸ Cf. Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, pp. 481-485; Panateri, Daniel, «Tortura judicial en las Siete Partidas de Alfonso X», [en línea], *Estudios de Historia de España*, vol. 14, 2012. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tortura-siete-partidas-pena-prueba.pdf>.

¹⁹ *Las Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555, III, 7. 30, 1.

²⁰ "Tormentar los presos non deve ninguno sin mandamiento de los Judgadores ordinarios que han poder de fazer justicia. E aun los Judgadores nos les deven tormentar luego que sean acusados, a menos de saber ante presunciones, o sospechas ciertas, de los yerros sobre que fueron presos". *Ibidem*, 7.30, 2.

²¹ Bazán, Iñaki, *op. cit.*, pp. 1-46.

En los reinos orientales la cuestión es bien curiosa, por asimétrica. En Aragón -también en Navarra- los estudios relativos a la temática son coincidentes en afirmar que la práctica de la tortura como medio de prueba no está contemplada en ordenamiento alguno, con excepción del crimen de falsa moneda, quedando su aplicación calificada de *contrafuero*²². Coinciden esos análisis en que tal circunstancia sitúa al reino aragonés, con alguna excepción, a contracorriente de lo que por entonces venía sucediendo en Europa en ese ámbito por mor del propio derecho del país²³, que presenta determinadas garantías a la integridad física y patrimonial de las personas. Sin embargo, se observa que bajo determinadas excepciones los jueces pueden emplear la fórmula antes negada por sus fueros. Cuando Jaime II confirma en 1325 el *Privilegio General* del reino permite que la tortura judicial cupiese para un cierto colectivo: extranjeros, naturales de condición vagabunda e individuos sin posesiones en el reino, con lo que se abría la cuestión a gentes de mala vida o de vil condición²⁴. Martine Charageat afirma que estas excepciones están vinculadas a la recepción de *ius commune*, al asumirse que la tortura se había de entender como un procedimiento excepcional en cualquier proceso judicial²⁵. Esta historiadora observa, no obstante, que en paralelo a lo marcado por la foralidad regnícola aragonesa, los fueros locales sí atienden a la aplicación de la citada fórmula, hasta el punto de resultar su uso útil para obtener la verdad del acusado, notándose su aplicación en casos de robo²⁶. Así como que comunidades rurales y urbanas se dotan, puntualmente, de normas, como pudiese ser el uso de la tortura en calidad de "justicia de excepción" para punir determinados crímenes: el robo, el robo de ganado, el bandidaje o la brujería -cabría entender en momentos en que se producen de manera continuada²⁷.

Algo similar ocurre en Cataluña, territorio en el que las formas jurídicas asentadas de antiguo desconocen de este medio probatorio público. Esas costumbres, *costums*, de carácter local son un freno o mejor una limitación para la implantación territorial del *ius commune*, frente a lo que sucedería en Mallorca o Valencia, donde el rey parte de cero en la construcción de una nueva sociedad, con un nuevo Derecho muy favorable a sus intereses. Los *Usatges* de Barcelona, por ejemplo, reconocen instrumentos ordálicos como el juicio del agua, fría y caliente, o la batalla judicial²⁸. Pero, no obstante ello, también se hace notar en el territorio la

²² Martínez Gijón, José, *op. cit.*, pp. 17-54. Martínez Díez, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 275-277 y 281-285; Charageat, Martine, «La torture dans le royaume d'Aragón en droit et en justice (XIVe-XVe s.)», *Clío & Crimen*, vol. 15, 2018 (pp. 29-42).

²³ Cf. Rodrigo Estevan, María Luz, «Las prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín», ed. Latorre Ciria, José Manuel, *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, 2000 (pp. 87-96).

²⁴ Martínez Gijón, José, *op. cit.*, pp. 275-277; Charageat, Martine, *op. cit.*, pp. 30-31.

²⁵ *Ibidem*, p. 31.

²⁶ *Ibidem*, pp. 31-32.

²⁷ *Ibidem*, p. 36.

²⁸ Valls Taberner, Fernando, *Los Usatges de Barcelona. Estudio, comentarios y edición bilingüe del texto*, Barcelona, 1985, pp. 80, 84-86, 103 y 104. Recogido por Planas Roselló, Antonio, «La tortura judicial en

influencia romanista, deshechando Aformas arbitrariamente agresivas y tendiendo a ofrecer estabilidad y seguridad jurídica a los procesos judiciales a través de tribunales, jueces, normas, etc.²⁹.

En el reino de Mallorca la situación es distinta a la aragonesa y catalana. Una de las consecuencias más inmediatas de su incorporación a la cristiandad de la mano de Jaime I es la aparición de fomas jurídicas inspiradas en el nuevo Derecho romano-canónico que contamina a buena parte de las monarquías europeas. La carta de población otorgada por el citado rey a los mallorquines en 1230 observa en materia de derecho penal claras concomitancias con lo contenido en los *Usatges* de Barcelona, que aceptan prácticas antiguas como las ordalías o el juicio de Dios, si bien estas quedan eliminadas para Mallorca³⁰. El referido nuevo derecho de inspiración romanista abrirá la puerta a la práctica de la tortura dictada por un juez para obtener la verdad. Jurídicamente hay pocas dudas al afirmar que la tortura judicial entra a formar parte del entramado penal del nuevo reino desde muy pronto³¹. Formalmente, es Jaime II en 1300 quien al reformar las franquicias y privilegios de los insulares para garantizar el poder del rey frente a los vasallos, y en consonancia con el *ius commune*, fija la tortura judicial como instrumento probatorio³². Antonio Rosselló afirma que este instrumento es empleado habitualmente por la justicia insular³³.

El reino de Valencia en cierto modo replica el modelo mallorquín; mismo tiempo, mismo conquistador, misma influencia. La normativa foral valenciana, *els Furs*, que instituye Jaime I para el gobierno del territorio recién incorporado a la cristiandad ya se hace eco de la cuestión³⁴. Es así que Gonzalo Martínez entienda como lógico que fuese Ael primer cuerpo legal de los reinos españoles que dé cabida a la tortura conforme al Derecho Común o *ius commune*³⁵. Los *Fori Antiqui Valentiae*, editados con inmediatez a la conquista de *madina Balansiya* y en plena campaña sobre las tierras situadas por debajo de la línea del río Turia, en su rúbrica CXVIII titulada *Questionibus*, recogen en cuatro entradas la aplicación de la tortura como una parte

la Mallorca Medieval / Judicial Torture in Medieval Majorca», *Glossae. European Journal of Legal History*, vol. 12, 2015, p. 644, nota 6. Cf. Ruiz Domènec, José Enrique, «Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 9, 1982 (pp. 245-272).

²⁹ Sabaté Curull, Flocel, «Orden y desorden. La violencia en la cotidianeidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media*, vols. 14-15, n° 2, 1999, pp. 1404-1405; Carbasse, Jean-Marie, *op. cit.*, p. 388.

³⁰ Planas Roselló, Antonio, *op. cit.*, pp. 644-645.

³¹ Martínez Díez, Gonzalo, *op. cit.*, p. 288; Planas Roselló, Antonio, *op. cit.*, p. 647.

³² *Ibidem*, pp. 648-649.

³³ *Ibidem*, p. 651.

³⁴ Cf. Barrero García, Ana María, «El Derecho romano en los 'Furs' de Valencia de Jaime I», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 41, 1971 (pp. 639-664); Obarrio Moreno, José Alfredo, «La recepción de *ius commune* en los furs de Valencia: el proceso penal», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, vol. 9, 1994 (pp. 39-114).

³⁵ Martínez Díez, Gonzalo, *op. cit.*, p. 277. Con lo que cabría matizar la opinión de D. Panateri, al afirmar "que es con Alfonso el Sabio, con quien la tortura vuelve a aparecer en el terreno ibérico". Panateri, Daniel, *op. cit.*, p. 96.

del derecho probatorio medieval valenciano³⁶. Apuntan que la tortura se debía emplear sobre los sospechosos a fin de que a través de ella emanase la verdad y fuese entendida como tal *-torquebitur ille suspectus ad veritatem eruendam [...] que arbitrio curie et proborum hominum discernetur-*, estableciendo un claro filtro social relativo a la dignidad del supuesto acusado *-nisi fuerit persona venerabilis-*. Quedaban fuera de su aplicación los menores de dieciocho años; así como determinadas causas, como las derivadas de siervos contra sus señores, salvo en delitos de lesa majestad, herejía o de falsificación de moneda, tampoco en las referidas a libertos contra sus patronos, hermanos contra su parentela, ni hermanos contra hermano. Del igual modo un hombre libre no debía recibir tormento en causas pecuniarias o civiles, excepto cuando se observasen vacilaciones en su testimonio al responder a las preguntas del juez³⁷. Desde ese instante la justicia foral valenciana entiende el tormento como elemento del sistema probatorio, junto a testimonios o la propia declaración del reo. La traslación de la referida rúbrica a la lengua romance se localiza en la colección foral valenciana, en concreto en el Libro IX rúbrica VI, titulada *De questions e de demandes feytes ab turments* de esa legislación claramente romanista³⁸.

Siglos después Pere Hieroni Taraçona en su tratado *Institucions dels furs, y privilegis del regne de Valencia. Eo summari e reportori de aquells* dedica unas líneas a la tortura bajo el epígrafe de *turments*. Refiere la licitud del empleo de esta fórmula sobre los acusados de delitos contra los que hubiera *indicis y senyals, que mostraran presumpcions que causen sospita*, para que de ese procedimiento se obtuviera la verdad del delito acerca del que se les acusaba, siempre a estimación del tribunal y nunca sobre *persona honrada*. La referencia es el fuero de Jaime I acabado de indicar, recogiendo el resto de cuestiones en esa norma: nunca a menores de dieciocho años, nunca en los casos allí referidos salvo de haber cometido delitos de lesa malestad, herejía o falsificación de moneda; así como nunca sobre hombres libres *si no era testimoni que fos vario, o que respongués malament y duptos*³⁹. Este jurista añade otra entrada relativa a la cuestión, si bien extemporánea al caso que aquí se refiere, tomando un privilegio de Alfonso el Magnánimo donde se recoge que el gobernador del reino no pudiese dar tormento a ningún vecino de la ciudad de Valencia, *sino fet proces y donada sentencia* bajo pena de dos mil florines⁴⁰. Tal uso y abuso del

³⁶ Un excelente estudio sobre la cuestión en Obarrio Moreno, Juan Alfredo, *La prueba...*, op. cit., pp. 297-350.

³⁷ *Fori Antiqui Valentiae*, edición crítica por Dualde Serrano, Manuel, Madrid-Valencia, 1950-1967, CXVIII, p. 235.

³⁸ *Furs e Ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícoles del regne de Valencia*, ed. L. Palmart, València, 1482, p. 159. Estas rúbricas han sido alegadas por J.A. Obarrio y por E. Salvador. Obarrio Moreno, José Alfredo, *La prueba...*, op. cit., pp. 329-330. Salvador Esteban, Emilia, op. cit., p. 268.

³⁹ Taraçona, Pere Hieroni, *Institucions dels furs, y privilegis del regne de Valencia. Eo summari e reportori de aquells*, Valencia, 1580, lib. III, tit. XI, p. 401.

⁴⁰ Alanya, Luis, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1512 (1972),

instrumento es puesto de manifiesto en las Cortes de Sant Mateu de 1370 relativo a acusados del delito de *plagi* -secuestro de personas con ánimo de lucro- por parte de la Curia de la Gobernación, a quienes se les suspende todo derecho establecido en fueros y a quienes el rey, a petición de la asamblea, ordena aplicarles el mismo derecho que al resto⁴¹. Mediado el siglo XVII otro jurista valenciano, Llorenç Matheu y Sanz, en su *Tractatus de regimine regni Valencie* se hace eco de la regulación de la práctica de la tortura en el Derecho valenciano, si bien para tiempos modernos⁴². La norma queda clara, aunque poco regulada, y así se mantendrá hasta la derogación de la legislación foral a principios del siglo XVIII.

3. Les documents relatant des séances de torture no sont pas légion dice M. Charageat⁴³, y más referidos a la Edad Media en procesos de justicia laica. Se cuenta con excelentes ejemplos en Cataluña y en el reino de Valencia que muestran paso a paso todo el proceso transitado por un inculpado de delito desde su acusación hasta la obtención de una sentencia, basado, por supuesto, en el modelo romanista que en el caso valenciano inspira la legislación del reino⁴⁴. Muy poco, sin embargo, respecto de la aplicación descriptiva del tormento. De ahí el interés de un breve proceso judicial de inicios del siglo XIV que recoge las sesiones de dolor que los munícipes de la villa valenciana de Alzira practican sobre tres vecinos apresados *ad eruendam veritatem*. Jaime I instituye como norma foral que *la cort*, con el consejo de los prohombres del municipio, juzgara pleitos civiles y criminales de especial significado social y de orden público -homicidio, sodomía, robo, asalto, daños en campos, incendio, lesa majestad⁴⁵-, y que en ningún caso se juzgase en conciencia sino según lo probado⁴⁶. Ya con Alfonso IV como rey en esa misma legislación se añade: *Volem, empero, que, si turments hauran loch en lo dit cas -denuncia de robo-, axi en los turments com en acordar e donar la sentència haia hauer son consell e acort ab los iurats e consellers, e seguir lur consell*⁴⁷.

La utilización de la tortura en el reino de Valencia queda acotada por el

Alfonsi tertii, XXXIII, pp. 441-442. Taraçona, Pere Hieroni, *op.cit.*, p. 402.

⁴¹ *Furs e Ordinacions...*, *op. cit.*, pp. 289-290.

⁴² Matheu y Sanz, Laurencius, *Tractatus de regimine regni Valencie*, Lyon, 1704, VIII, IX, pp. 350-351, 93-96. Cf. Tomás y Valiente, Francisco, *Teoría...*, *op. cit.*, pp. 456-457.

⁴³ Charageat, Martine, *op. cit.*, p. 38.

⁴⁴ Narbona Vizcaíno, Rafael, *Malhechores...*, *op. cit.*, cap. II, pp. 43-49; Narbona Vizcaíno, Rafael, «La justicia municipal en el reino de Valencia (siglos XIII-XV)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, vol. 18, 2012-2014, pp. 351-353; Obarrio Moreno, José Alfredo, *La recepción...*, *op. cit.*, pp. 39-113; Sabaté Curull, Flocel, *La pena de mort a la Catalunya Baixmedieval. Retrat d'una societat*, Barcelona, 2021, cap. 8, pp. 179-217.

⁴⁵ *Furs e Ordinacions...*, *op. cit.*, Lib. I, rub. III, II, VI y VII, pp. 32-33. Obarrio Moreno, José Alfredo, *La recepción...*, *op. cit.*, pp. 70-72. Narbona Vizcaíno, Rafael, *La justicia...*, *op. cit.*, pp. 347-357. Para el caso del reino de Aragón cf. Charageat, Martine, *op. cit.*, p. 39.

⁴⁶ *Furs e Ordinacions...*, *op. cit.*, Lib. I, rub. III, IIII, p. 33.

⁴⁷ *Furs e Ordinacions...*, *op. cit.*, *Del rey Namfos I*, rub. XIII, I, p. 208.

Derecho. Cuando en 1353 el infante Fernando dispone por carta que se tomase declaración a un vecino de Orihuela -Martí Pedrós- acerca de si había conocido carnalmente a Domenia, hija de Berenguer Vedell e muller que fo de Bernat Desclapers *depuys que aquella se n'anà ab lo dit Martí*, y en caso de no declarar *que fos tormentat*, los hermanos de Pedrós -Joan y Pericó- presentan a los jurados de la villa una batería de razones por las cuales se debía ignorar el mandato del infante. Sobre la base de que era *contra fur e privilegi* refieren que según la legislación valenciana en pleitos civiles *null hom franch e lliure no deu esser tormentat, segons se prova per lo derer capítol post sots Rubrica de Questions*. Asimismo que no correspondía aplicar tal técnica *sino en cas que alcú sia acusat d'alcú crim o malefici e contra aquell acusat sien [...] indiçies e tots senyals que porten e demostren presemptions contra aquell acusat esser sospitós del malefici de que serà acusat, si dons ch no serà persona honrada*. Sucediendo en el caso de Martí Pedrós no existir acusación, además de ser persona honrada y tener caballo y armas. La defensa de la supuesta abusada exige al *consell* el cumplimiento de la orden del señor de la villa bajo el argumento de que si lo mandaba razones tendría, que en ningún caso irían contra los fueros y privilegios locales⁴⁸.

Respecto del proceso al que se hace referencia son conocidos los nombres de los acusados -Pere Sobrino, Pere Dasí y Martí Sans-, aunque no sus ocupaciones. Se desconoce en cambio el delito que se les imputa y quien o quienes los acusan. Todo apunta a que el proceso penal se inicia tras inquisición llevada a cabo por el justicia local a instancia de parte para inquirir sobre un delito, vía, como recoge R. Narbona, que evita la pena de talión a la parte demandante, de tratarse, como así parece, de la comisión de una infracción grave que moviese al escándalo social, aunque sin la certeza absoluta de sus actores⁴⁹. Ciertamente es que por la denuncia interpuesta y/o las acciones llevadas a cabo por el oficial municipal son capturados los tres hombres mencionados, que tras su apresamiento quedan instalados en la cárcel local, donde el instructor -el justicia de la villa- arranca la pesquisa, acompañado sin duda por un escribano y posiblemente por algunos prohombres locales. En primer lugar se les interrogaría con una batería de preguntas buscando respuestas que convenciesen a los interrogadores. Todo apunta a que en este caso buscarían una aceptación de culpa, atendiendo, quizá, a pruebas circunstanciales, claramente a acusaciones y/o quizá también a dudas o intuiciones al respecto de las actitudes de los interrogados durante el proceso. Lo que ciertamente se sabe es que los tres reos niegan saber nada de lo que se les imputa, rechazando su participación en el hecho y por ende su culpabilidad. Y aquí arranca el proceso de tormento, tras ciertos indicios suficientes, pero no concluyentes para afirmar su culpa⁵⁰. En ese momento, cuando la

⁴⁸ AMO, A 1, ff. 14r.-17r. (1353, enero, 8[...]).

⁴⁹ Narbona Vizcaíno, Rafael, *La justicia...*, op. cit., pp. 352-353.

⁵⁰ Acerca de la calidad de los indicios y del arbitrio judicial cf. Passarella, Claudia, op. cit., pp. 5-6.

testificiación oral en su traslación escrita -que aunque no localizada no hay dudas de que existiese- no arroja el resultado deseado por los interrogadores, que no es otro que un reconocimiento de culpabilidad, se determina abrir camino al instrumento procesal de la tortura a fin de que dijese verdad, tras haber observado en ellos o en alguno de ellos motivos de culpabilidad por vía indiciaria. Cabe pensar que el delito estaría dentro del catálogo establecido en fueros y que por ende la alarma social generada avalaría el empleo del dolor de resultar necesario; a lo que quizá se pudo unir la calidad de los acusados, de su *fama*⁵¹. En ese nuevo estadio procesal intervienen acusados, jueces, escribano y el o los encargados de aplicar las técnicas de dolor⁵². Sigue siendo, como lo había sido en su primera parte y como lo fue en la antigua Roma, un ejercicio privado, no público ni ejemplarizante⁵³.

El proceso inicia el 13 de noviembre⁵⁴ -el texto no tiene fecha, pero los archiveros la refieren alrededor de 1308- en el que la autoridad judicial competente, una vez vista la investigación -*inquisició*- y el resto de cuestiones relativas a la causa contra los denunciados, y atendiendo a lo que se presenta y afirma contra ellos en su denuncia, dispone la necesidad de aplicarles tormento para conocer la verdad de lo acaecido⁵⁵. El procedimiento no dista mucho del referido en *Las Partidas* castellanas:

*Pero deve el -el juez- estar delante quando lo atormentaren, otrosi el que ha de cumplir la justicia por su mandado, e el escrivano que ha de escrevir los dichos de los que han a tormentar, e non otro. E deve le dar el tormento en lugar apartado en su poridad, preguntando el juez por si mismo en esta manera al que metieren en tormento. Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano agora di lo que sabes, e non temas que no te faran ninguna cosa, si non derecho, e non deve preguntar si lo mato el, nin señalar a otro ninguno por su nome por quien preguntasse, ca tal pregunta como esta non seria buena; porque podria acaescer que le daria carrera para dezir mentira. En esta manera misma deven preguntar a los presos sobre todos los otros yerros, sobre los que oviessen atormentar*⁵⁶.

⁵¹ Ser enfamado o enfamada es elemento probatorio suficiente para que el juez dicte tormento. Alonso Romero, María Paz, *El proceso ...*, op. cit., p. 52.

⁵² ACA, *Processo en Quart*, [1308?] A.

⁵³ Espejo Muriel, Carlos, «Penas corporales y torturas en Roma», *Florentia iliberritana. Revista de estudios de antigüedad clásica*, vols. 6-7, 1996, p. 109. Bazán, Iñaki, op. cit., p. 21.

⁵⁴ ACA, *Processo en Quart*, [1308?] A, f. 2r.

⁵⁵ Para el caso mallorquín cf. Planas Roselló, Antonio, op. cit., pp. 655-656.

⁵⁶ *Partidas*, 7. 30, 3,

El referido texto normativo establece, en teoría, el orden en el que los acusados han de recibir el daño en caso de ser varios los afectados por la misma causa, disponiéndose por edad, de menor a mayor, o a la inversa por trayectoria delictiva, en la firme creencia que de los más experimentados en el delito se puede obtener más información. Las sesiones deben ser individuales y privadas, con el fin de que ninguno oyere las declaraciones de los demás, que han de ser tomadas por el escribano en su total literalidad. Finalmente, se señala que para que la tortura alcance su fin último, una declaración verdadera, se ha de proceder *mesuradamente*, cuidando que el dolor mueva a la declaración pero no provoque la muerte o daños físicos permanentes en los reos⁵⁷.

Puede pensarse que bajo ese criterio es llamado el primero de los acusados, Pere Sobrino, a quien antes de iniciar la sesión de tormento, que obviamente le comunican va a recibir, le es solicitado -entiendo que de nuevo- decir la verdad sobre los hechos a él imputados, de los que niega saber nada. Como no innova en su declaración de inocencia le atan las manos por detrás con una cuerda *lancera* y le hacen agarrotar -garrotar- *los colls dels braços a manera de trenchafil, de les colzes tro a les mans e d'allí a amunt*, iniciando por el brazo derecho y continuando por el izquierdo, de igual manera en el brazo izquierdo hasta cerca de la axila -*tro prop l'exella*- y de ese punto del cuerpo en la misma manera vuelven la cuerda para abajo agarrotándole todo el brazo hasta llegar a la primera ligadura del brazo izquierdo hasta el codo derecho. Quedando en ese modo de tormento, con los brazos fuertemente apretados por una cuerda que le causaría gran dolor, le apuntan que dijese la verdad sobre aquello de lo que se le acusa, a lo que Sobrino insiste no saber nada. A la vista del fallido primer intento y por orden de los interrogadores, atado de esa manera, le asen la cuerda de la *carriola* o carretón para colgarlo. Una vez izado se le mantiene un tiempo -no determinado- en esa posición y cuando está en peligro de ver quebrados los brazos se ordena bajarlo y desatarle *la dita ligadura de trenchafil*.

Tras deslazarle la cuerda le hacen ligar los brazos detrás *prop les mans* -quizá por las muñecas- y a continuación le vuelven a izar *al dit turment de la carriola* sobre su peso, requiriéndole entonces que dijese la verdad. Así lo dejan un tiempo y luego lo bajan para volver a exigirle que hablase, a lo que él contesta *que no y sabia res*. Los allí presentes siguen convencidos de que Sobrino oculta información y no la quiere revelar, sin que sean conocidos sus indicios. Ante lo que entienden tozudez del acusado se dispone que lo suban de nuevo a la *carriola*, esta vez con una piedra atada a los pies *que podia pesar tro a llll roves* y así colgado lo dejan un tiempo. Transcurrido el cual lo bajan y le compelen a reconocer el delito, pero él sigue contestando que nada sabe sobre lo que se le requiere. Tras el fracasado intento los interrogadores

⁵⁷ *Ibidem*, 7. 30, 5.

ordenan desatarle para devolverlo a la prisión. La sesión de tortura a Pere Sobrino ocupa ese primer día⁵⁸.

El día siguiente, 14 de noviembre, continúan las sesiones de tortura a los reos haciendo llamar a Pere Dasí. Antes de cualquier acción física sobre él se le requiere decir la verdad sobre el caso -que se autoinculpase, en una palabra- a lo que contesta que nada sabe. Tras esa negativa es dispuesto que le ligen las manos detrás del cuerpo y sin peso ninguno lo suben a la mentada carriola, donde queda colgado un tiempo. Luego lo bajan y estando en el suelo le conminan a decir la verdad⁵⁹. Dasí contesta que como ya había dicho en su confesión previa nada sabía. Lo vuelven a subir al tormento con una piedra en los pies con el mismo peso que en el caso anterior, y estando así le insisten, pero no dice nada. Después de un tiempo en esa posición y a la espera de que el dolor hiciera efecto es *davallat del dit turment* y ya en el suelo le vuelven a preguntar, respondiendo lo mismo. Es izado de nuevo con el referido peso en los pies y vuelven a inquirirle; nada dice, excepto que *per fama que era fama*, o lo que es lo mismo que era conocido que el hermano de un tal Pere Fuster había sido quien había cometido el delito del que se le acusa. La *fama*, o *mala fama* como refieren las legislaciones medievales -*Furs* y *Partidas*⁶⁰-, es un elemento a tener en cuenta a la hora de valorar a un inculpado de cualquier delito cometido o sobre el que hubiese recibido denuncia de comisión, siendo considerada incluso como indicio probatorio dentro del derecho penal romanista⁶¹. Desconozco si el referido Fuster es posteriormente investigado, sí que se continúa torturando a Dasí. Quizá esa información sobre Fuster pudo ser entendida como indicio de que sabía más y lo callaba, dado que no la había revelado en la primera fase del tormento. Le mantienen colgado durante un tiempo indeterminado y siguen preguntándole, pero al no reconocer nada más de lo dicho lo hacen bajar. Ya en el suelo le vuelven a interrogar, y contesta no saber nada, si bien insiste haber oído decir *tota ora en la cadena* -prisión- que el mentado hermano de Pere Fuster es el actor material del delito. Los interrogadores le requieren de nuevo y éste contesta ratificándose en lo dicho. Es claro que dudan de su declaración, pese a aportar una información que a lo que parece no tienen, y ante ello ordenan seguir atormentándolo, haciéndole meter los dedos de la mano izquierda en el tormento conocido como guante: *e feren-li garrotar ab lo dit turment de guant los dits de la ma*. Se trata de una técnica que apunta a un artilugio que aprieta los dedos de las manos causando gran dolor al torturado. En tiempos modernos el jurista valenciano Ll. Matheu i Sanz define esta tortura como la

⁵⁸ ACA, *Processo en Quart*, [1308?] A, ff. 2r.-3r.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Furs e Ordinations...*, *op. cit.*, *Del Rey Namfos I*, rub. XIII, I, p. 208; *Partidas* 7,1, 26.

⁶¹ Cf. Roca Traver, Francisco, *El Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1970, p. 209; Obarrio Moreno, José Alfredo, *La recepción...*, *op. cit.*, p. 75; Sabaté Curull, Flocel, *La pena ...*, *op. cit.*, pp. 187-188; Narbona Vizcaíno, Rafael, *La justicia...*, *op. cit.*, p. 352.

aplicación por presión de una red de hierro sobre los dedos del condenado⁶². Bajo esa presión mantienen poco tiempo -*I poch*- los dedos de la mano del desdichado Dasí y en esa situación de dolor insisten en que declare, pero él no apunta nada. Si bien sucede que es tanta la presión sobre los dedos que la cuerda que sirve para activar el artilugio se rompe en dos ocasiones, aliviando al reo -*mentre l'estrenyhien trenca la corda per ll vegades e axí lo dit turment no li feu pus donat*-. Vuelven a preguntarle y dice lo mismo.

No convence la no declaración de Dasí en el sentido de no asumir su culpabilidad. Como se había roto la cuerda que activa el tormento del guante, se dispone entonces que le sean atadas las manos por detrás de un modo ciertamente curioso: *la una ma a la l colze e l'altra a l'altra* con una cuerda de cáñamo. Primero le hacen agarrotar los *colls dels braços al colze* hasta la mano *a manera de trencafil* y de este modo *tro prop l'exella del braç esquerre*. En esa posición piden a Dasí que declarase y dice no saber nada. Le tienen un tiempo de ese modo y como no habla es desligado y ya suelto inquirido en reiteradas ocasiones con idéntico resultado⁶³.

El sábado 15 le toca el turno al tercer acusado, Martí Sanç, al que solicitan varias veces su confesión, contestando no saber más de lo que había declarado previamente. Los interrogadores entonces le preguntan sobre las cuestiones referidas por testigos de Alzira, que el proceso no cita, y que es de imaginar le inculpan, no mostrando el documento tal referencia explícita a sus compañeros Sobrino y Dasí, *e en la dita trosa que fon vista* por el justicia alzireño, y contesta no saber nada al respecto. Le ligan entonces las manos detrás para ser izado a la carriola, aunque sin peso, donde le vuelven a interrogar, respondiendo lo mismo. Se le mantiene colgado un tiempo, y después de bajarlo vuelven a preguntarle, y lo mismo. La justicia dispone regresarlo a la carriola con la piedra atada a los pies con el referido peso, le vuelven a preguntar, con idéntico resultado por parte de Sanç. Allí queda suspendido un tiempo, transcurrido el cual le bajan y le requieren en varias ocasiones con la misma respuesta. Ante la negativa a confesar añaden un poco más de dolor al castigo; lo izan nuevamente, pero en esta ocasión, además de con la referida piedra de alrededor de cerca de cincuenta kilogramos atada a las piernas, con el añadido de una pieza de hierro de una arroba, es decir de más diez kilogramos, atada al dedo gordo de cada uno de sus descalzos pies -*ab la pedra a les cames e ab sengles arroves de ferre ligadas cascuna al polze del peu*- y colgado con tal carga le piden declaración, que no hace, en el sentido de seguir sin reconocer la verdad que se le requería, la inculpación. Así queda colgado cierto tiempo. ¿Cuánto? Difícil de calibrar, lo mismo

⁶² Matheu y Sanz, Laurencius, *op. cit.*, VIII, IX, p. 341, n° 96; Graullera Sanz, Vicente, «El verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII. Ejecución de sentencias», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, p. 207; Salvador Esteban, Emilia, *op. cit.*, p. 271.

⁶³ ACA, Proceso en Quart, [1308?] A, ff. 3r.-4v.

que el dolor que Martí Sans sentiría suspendido de sus brazos atados a la espalda y tirando de él más de sesenta kilogramos. Cuando entienden que el daño ha hecho efecto lo descenden y *sens força alcuna* -sin tortura-, lo que nos da una idea de cuales son las condiciones en las que queda el reo, le preguntan de manera insistente y reiterada -*moltes e moltes vegades* recoge el escribano- que dijese la verdad, pero él se mantiene en *que no y sabia res*.

Obstinados en obtener información del dolorido Sans, ordenan entonces ligar sus manos del modo en que se hizo con Sobrino, a la espalda mano con codo -*la una ma ab l colze a l'altra a l'altre*- con una cuerda de cáñamo y le hacen agarrotar los colls de los brazos hasta seis veces con la dicha cuerda. Como no testifica -lo que apunta a que mientras le torturan le instan a declarar- disponen desligarlo. Ya desatado persisten en su pregunta y éste en su respuesta, *no y sabia res*⁶⁴.

Ese mismo sábado 15 de noviembre, ante la denuncia existente sobre los acusados y la orden del rey de que se hiciese justicia en ese asunto -que no se dice-, llaman de nuevo a Pere Sobrino y le vuelven a interrogar sin tormento sobre la causa que pesa sobre él, diciendo el referido lo mismo que venía declarando con y sin tormento. Parecen fuertes los indicios de culpabilidad, testificaciones que le acusan pero no con la suficiente rotundidad para que de ellas se desprenda una condena evidente⁶⁵. Del mismo modo que parece grave el delito del que se le acusa, en el sentido de la alarma social generada y la necesidad de un castigo acorde, pues como señalan *Las Partidas* para determinadas acusaciones sobre las que para su esclarecimiento convenía la aplicación de tortura -traición, falsa moneda, hurto y robo-, cabe repetir su aplicación *dos vezes en dos días departidos*⁶⁶. Ese es el caso de Pere Sobrino. Es claro que no se cree en sus declaraciones precedentes, en las que niega su autoría en el delito a pesar de habersele atormentado. Pero aún así los inquisidores deciden hacerle pasar por una segunda sesión de tormento antes de, quizá, plantearse la aplicación de fuero que apunta a la prohibición de la condena basada en sospechas o presunciones⁶⁷. Resulta difícil imaginar la dureza de esta segunda sesión sobre un cuerpo absolutamente roto y dolorido después de la crudeza de la primera. Aunque sí asumir que de esa primera al menos él no supera la virtualidad absolutoria que ofrece esta prueba a quienes se les obliga a somerterse a ella y la salvan⁶⁸. Se le atan las manos detrás para *garrotar a manera de trencafil* del modo en que ya se había hecho antes, es decir *del colze tro a la ma*. Teniéndolo así se le pregunta en varias ocasiones, diciendo el reo siempre que nada sabe. No cesan los

⁶⁴ *Ibidem*, A, ff. 5r.-6r.

⁶⁵ La testifical, dice Obarrio, es entendida en el Derecho común como "la prueba por excelencia" y de "fuerza vinculante". Obarrio Moreno, Juan Alfredo, *La prueba...*, op. cit., pp. 313-314.

⁶⁶ *Las Partidas*, 7. 30, 4.

⁶⁷ *Furs i ordinacions...*, op. cit., *Del Rey en Jacme*, Llib. IX, rúb. XIX, p. 162.

⁶⁸ Tomás y Valiente, Francisco, *Teoría...*, op. cit., p. 457.

interrogadores en su empeño de que el castigado Sobrino declare su culpabilidad, de modo que estando con los brazos ligados con el dicho *trenchafil -Et ensemps ab los braços ligats ab lo dit trenchafil-* lo suben al tormento de la carriola sin peso ninguno a sus pies y quedando suspendido le preguntan de nuevo; sigue negando. Así permanece durante un buen rato *-per una gran estona-* a fin de que el dolor hiciese mella en él, pero como nada declara lo hacen bajar y ya en el suelo le preguntan muchas veces *que·ls dixés veritat del dit feit, lo qual dix que no y sabia res ne y poria als dir si no ço que dit avia en sa confessió*, es decir remitiéndose a su primera testificación previa a las torturas sobre él practicadas. Los interrogadores insisten en que hablase y para lograrlo lo vuelven a subir a la carriola, sin peso, manteniéndolo colgado un tiempo, pero Sobrino sigue sin decir nada. Lo bajan, le vuelven a preguntar, pero con idéntico resultado. Al no declarar más que su desconocimiento ordenan entonces que de la manera dicha anteriormente pero con una piedra en los pies de unas cuatro arrobas lo vuelvan a subir a la carriola, donde permanece durante un tiempo considerable *-per una gran estona-*; y en esa posición suspendida en gravedad más peso adicional siguen preguntándole. Como no dice nada lo bajan, le preguntan de nuevo muchas veces y nada. Todo apunta a que Sobrino se desvanece o queda en estado de semiinconsciencia, porque el escribano anota que entonces quienes le torturan disponen que se arroje sobre su cuerpo alrededor de medio cántaro de agua fría *-feren-li gitar sobre l'esquena tro a mig cantar d'aygua freda-*. Tras reanimarlo continúa la tortura. En la forma antes descrita con los referidos pesos de hierro en *casquí de les polzes des peus*, al no hablar Sobrino, los jueces lo vuelven a colgar *al dit turment de la carriola*. Así permanece un tiempo y sigue sin decir nada. Lo bajan al suelo y siguen preguntándole insistentemente, pero él continúa respondiendo que nada sabe.

Al no resultar la carriola, las autoridades alzireñas deciden cambiar de tormento y administrarle el guante, aunque tras un tiempo de aplicación y a la vista de que no hablaba *feren-li desligar lo dit turment*. Se le exige confesión; quieren que diga la verdad del hecho del que se le acusa, señalándole que de hacerlo *li salvaven vida e membres*, pero él se mantiene firme en su declaración de inocencia.

En este punto finan las sesiones y se cierra el documento testifical para ser enviado al rey⁶⁹. No se activa, por tanto, la ratificación de lo declarado por los reos, tal y como se establece en *Las Partidas*, dado que nada declaran⁷⁰.

4. Llegados hasta aquí conviene realizar alguna reflexión acerca de lo acontecido en el referido auto, relativo tanto a las técnicas empleadas como al dolor causado por

⁶⁹ ACA, Proceso en Quart, [1308?] A, ff. 6v.-8r.

⁷⁰ *Partidas*, 7. 30, 4. Tortura, reconocimiento de culpabilidad y sentencia condenatoria proyectan sobre el juez imagen de bien hacer profesional. Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, p. 479.

ellas y a sus ejecutores. Sobre la primera de las cuestiones, cabe definir tortura o *turment* desde la legalidad procesal como la acción física ordenada por el juez sobre el acusado a fin de que el daño que se le ocasione por el medio dispuesto a tal efecto le conduzca a declarar. Ciertamente es que en la teoría jurídica de la época la tortura debe ser el último recurso al que acudir para obtener la verdad del acusado. Pero la realidad es otra, apuntando a lo contrario o al menos a convertir el tormento en un recurso más de la justicia, tanto para cuestiones laicas como religiosas⁷¹. Su aplicación queda motivada por la intuición del juez sobre el apresado tras su primer interrogatorio y/o las pruebas aportadas en su contra, en el bien entendido que la deposición verbal generada, la verdad declarativa, conecte con una declaración de culpabilidad coincidente con la verdad asumida por el juez⁷². Así se observa en el proceso abierto en abril de 1332 por los municipales de Alicante contra un individuo cristiano, supuestamente obligado a convertirse al Islam, enrolado en la hueste granadina dirigida por el caudillo Ridwan en su segundo asalto a las tierras de la Procuración de Orihuela. En la primera declaración el referido acusado relata su peripecia vital de infortunio, su forzada conversión al Islam, su esclavitud y su denodado esfuerzo por recuperar su vida anterior y su vieja fe. Sus incoherencias declarativas -es entendido por sus interrogadores como *vari e discordant*- llevan al justicia de la villa a ordenar un segundo interrogatorio *ab turment, per tal que de la sua boca fos sabuda la veritat del feyt*. Y como por arte de magia el prisionero cambia su confesión presentándose como espía granadino⁷³.

Según se ha visto, con mayor o menor orden normativo el tormento judicial es una realidad en la baja Edad Media. Ll. Matheu i Sanz refiere que en el reino de Valencia queda prohibida su innovación en lo que respecta a la aplicación de nuevos métodos fuera de los considerados legales, citando como los ortodoxos, los reconocidos por la justicia, el colgamiento del reo y el llamado *guant del Emperador* al que ya se ha hecho referencia⁷⁴. *Las Partidas* castellanas recogen asimismo dos, si bien como principales: azotes y colgamiento⁷⁵. La imagen del prisionero pendiendo de una cuerda para obtener de él confesión veraz se presenta como habitual en todos los territorios europeos. Así lo relata M. Charageat para Aragón a principios del siglo

⁷¹ Cf. Alonso Romero, María Paz, *El proceso ...*, op. cit., p. 247. Gacto, Enrique, «La Costumbre en el Derecho de la Inquisición», *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona, 1995, p. 221.

⁷² “Lo más terrible de la tortura, lo que la hace objetivamente inacabable, es que la verdad sea establecida por el verdugo”. Savater, Fernando, «El adversario absoluto (Consideraciones éticas y políticas sobre la Tortura)», Savater, Fernando y Martínez-Fresneda, Gonzalo, *Teoría y presencia de la tortura en España*, Barcelona, 1982, pp. 19-21.

⁷³ Cabezuelo Pliego, José Vicente, «Cristiano de Alá, regenerado de Cristo. El caso de Abdalla, *fill d'En Domingo Vallés*, un valenciano al servicio del Islam», *Sharq al-Andalus*, vol. 13, 1996) (pp. 27-46).

⁷⁴ Matheu Y Sanz, Laurencius, op. cit., VIII, IX, 96, p. 532; Obarrio Moreno, Juan Alfredo, *La prueba...*, op. cit. p. 330.

⁷⁵ *Las Partidas*, 7. 30, 1; Martínez Díez, Gonzalo, op. cit., p. 258; Panateri, Daniel, op. cit., p. 101; Bazán, Iñaki, op. cit., p. 18.

XVI⁷⁶. En la Mallorca de la Edad Moderna se muestra como el único medio de tormento⁷⁷. En Valencia se llama *garrocha*, en Castilla *garrucha*⁷⁸. Ciro Tamarro, sin embargo, refiere para ese mismo tiempo una tipología más amplia en lo concerniente a causas eclesiásticas -A Le torture erano assai varie e comprendevano tutte le varianti suggerite dalla raffinata crudeltà dei tempi⁷⁹-.

El proceso que aquí se estudia recoge con precisión tres técnicas que hay que entender aceptadas como legales para atormentar a acusados: la *cuerda*, el *guante* y el *colgamiento*, esta última en sus dos variantes, sin y con peso. La primera, considerada de origen medieval⁸⁰, es un modo de tormento consistente en la colocación de cuerdas en las extremidades que se aprietan a modo de torniquete para ocasionar dolor, y aunque no mencionada por Ll. Matheu, sabemos que es empleada en la manera referida durante la Edad Media en tierras valencianas. A finales del periodo, recoge E. Salvador, la técnica se sofisticaba para ocasionar mayor daño, empapándose la fibra vegetal con agua sal para que el cloruro de sodio penetrara en las heridas ocasionadas por la compresión del brazo a través del rozamiento del cordaje⁸¹. En Castilla es la técnica aconsejada a los jueces⁸². De las otras dos poco -y mucho- cabe decir: dolor por presión sobre los dedos de las manos y dolor mayor todavía por descoyuntamiento y gravedad en el caso del colgamiento. Curiosamente son las dos recogidas por Matheu en su *Tractatus*. Dice de la primera *nempe dum digiti rei torquentur rete ferreo, quod chirotecham Imperatoris (Neronem eum esse autuno) appellant, vulgo >lo guant del Emperador*. Mientras que de la segunda refiere *nempe funis; brachiis à tergo alligatis, quae simpliciter reum elevando inchoatur, & mole adiecta ad pedes prosequitur*⁸³. Esta última técnica, a lo que parece vinculada a delitos graves⁸⁴, ofrece dos variantes, según se ha expuesto, sin carga adicional y con ella, -aunque el jurista la refiere con un peso extra a los pies- y dentro de la última posibilidad con más de una carga colgada sobre distintas partes del cuerpo, caso de las piernas -es de imaginar que los tobillos- y los dedos gordos de cada pié. En el citado proceso contra el espía renegado en Alicante, aunque el escribano no se centra en describir el método de tortura empleado se sabe que es el colgamiento con pesos en los pies de *mig quintar*⁸⁵ -más de veinte kilogramos-. E. Salvador menciona dos tipos de piedra como lastre en los tormentos de colgamiento,

⁷⁶ Charageat, Martine, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁷ Planas Roselló, Antonio, *op. cit.*, p. 653.

⁷⁸ Martínez Díez, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 269-270; Planas Roselló, Antonio, *op. cit.*, p. 653.

⁷⁹ Tamarro, Ciro, *op. cit.*, pp. 796-799.

⁸⁰ Gudín Rodríguez-Magariños, Faustino, «Evolución de la tortura en España. De un reputado instituto procesal a un execrable delito», *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2021 (2006), pp. 2829-2830.

⁸¹ Salvador Esteban, Emilia, *op. cit.*, p. 271.

⁸² Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, p. 488.

⁸³ Matheu Y Sanz, Laurencius, *op. cit.*, VIII, IX, p. 532, n° 96.

⁸⁴ Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, pp. 488-489 y nota 28.

⁸⁵ Cabezuelo Pliego, José Vicente, *op. cit.*, p. 39.

una blanca más liviana y otra *blava* -azul- de mayor peso⁸⁶.

Lo que nos apuntan tales referencias a esos tormentos es que se trata de técnicas que necesitan de un instrumental muy básico, extremadamente barato, cuya única dificultad estriba en una correcta aplicación para causar el efecto deseado a través del dolor, procurando generar los menores daños físicos al reo -cosa poco probable- y desde luego nunca su muerte. Pero la tortura no sólo es física, también es psicológica. A Sobrino en su segunda sesión de dolor se le apunta la conveniencia de declarar para salvar su vida y sus miembros, pues de lo contrario lo que ocurriese sería imputable a su negativa a hacerlo y en ningún caso a la labor del juez o del oficial encargado de aplicar el instrumento⁸⁷. La amenaza a perder algún miembro durante los interrogatorios, e incluso la vida, es patente. Es así que en Mallorca, quizá ante la propensión al exceso por parte de quienes proceden a ejecutar las distintas técnicas, Jaime II dispone en 1305 que se pusiese cuidado en su aplicación y tuviese relación con el delito y la condición del reo⁸⁸. Este tipo de coerción psicológica, o quizá mejor terror psicológico, es habitual. El más que probable apercibimiento inicial a los acusados por parte del juez de cuáles podían ser los resultados de la aplicación de los tormentos en su cuerpo, más allá del dolor, es sin duda una fórmula para aterrorizarles psicológicamente y acelerar su declaración, que caso de producirse no les exime de su aplicación⁸⁹. M. Charageat apunta para principios del siglo XVI que a un inculpado lo trasladan a una sala desde donde, a través de una ventana, se ve la plaza en la que se realizan las ejecuciones para que el reo conociese su destino de no declarar⁹⁰. Del mismo modo que Francisco Tomás y Valiente, en un auto de tormento fechado un siglo después, refiere que a una prisionera el juez la apercibe previamente a la aplicación del dolor "que si en el tormento que le a de dar pierna o brazo se le quebrare, o ojo se le saltare, o muriere, será por su cuenta y no por la de su merçed, que no desea mas de aclarar la verdad"⁹¹. Mientras que Michel Foucault indica, claramente para tiempos modernos, que el primer acto de tormento es la exposición de los instrumentos⁹². Y es que la tortura aúna el daño físico y el psicológico, convirtiendo el dolor en terror y difiriéndolo Ahasta el infinito⁹³.

La aplicación de la tortura queda enteramente al arbitrio de los jueces⁹⁴. No

⁸⁶ Salvador Esteban, Emilia, *op. cit.*, pp. 270-271.

⁸⁷ Para un caso de mediados del siglo XVII cf. Tomás Y Valiente, Francisco, *La tortura ...*, *op. cit.*, p. 22.

⁸⁸ Planas Roselló, Antonio, *op. cit.*, p. 650.

⁸⁹ Cabezuelo Pliego, José Vicente, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁹⁰ Charageat, Martine, *op. cit.*, p. 39.

⁹¹ Tomás Y Valiente, Francisco, *La tortura ...*, *op. cit.*, p. 22.

⁹² Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, 2002, p. 39; Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, p. 493.

⁹³ Espejo Muriel, Carlos, «Penas corporales y torturas en Roma», *Florentia iliberritana. Revista de estudios de antigüedad clásica*, vol. 7, 1996, p. 25.

⁹⁴ Alonso Romero, María Paz, *El proceso ...*, *op. cit.*, pp. 248-252; Pifferi, Michele, *op. cit.*, pp. 6-7.

cabe pensar en que tal arbitrariedad se vinculara a la introducción de cualesquiera técnicas que se les ocurrieran, pues al tratarse de tormento judicial éstas, según se ha visto, quedan *grosso modo* preestablecidas. Lo discrecional se manifiesta en la duración e intensidad de los tormentos, los intervalos entre ellos, así como en la renovación de su aplicación⁹⁵, teniendo en cuenta factores como el sexo o la constitución física del prisionero⁹⁶. ¿Hay un orden o prelación en la aplicación de tormentos sobre los acusados? Antes de entrar en la cuestión conviene advertir que son muy escasas las informaciones que se tienen de la aplicación de la tortura judicial en el reino de Valencia, con lo que, de entrada, no cabe siquiera el análisis comparado en espacio y tiempo. En los no demasiados casos que refieren a este elemento probatorio lo apuntan tal cual, *turment*, y raramente se indica el tipo. En el análisis de torturas y penas corporales en el reino de Valencia durante el gobierno de Fernando en Católico, E. Salvador establece el año 1511 como hito cronológico a partir del cual "se registran suplicios concretos", si bien ello no le lleva a afirmar que a partir de esa fecha se impartan "torturas diferentes"⁹⁷. El proceso presentado a examen atrasa ese registro tipológico de tormento cuanto menos dos siglos. Y al hilo de tal variedad la mentada autora entiende que bajo la denominación de tortura se aplicarían al reo las distintas técnicas generadoras de dolor en grado creciente, es decir desde aquellas menos lesivas hasta las más agresivas para el cuerpo del acusado y nunca, dice, se proporcionarían "más de dos tormentos iguales a una misma persona"⁹⁸. Orden reglado que hace del tormento una técnica, en opinión de M. Foucault, para generar una "gradación calculada de sufrimientos" dentro de un "código jurídico del dolor" que acompaña momentos de daño extremo con pequeños descansos en su aplicación para permitir al atormentado una declaración que evite un nuevo proceso de dolor⁹⁹. El orden que revela el caso de estudio es cuerda, guante, colgamiento, y dentro de este último, primero sin peso y luego con lastre atado a los pies.

Si se analiza el proceso de tormento a Sobrino, Dasí y Sans se observa, sin embargo, que si bien hay una sucesión de técnicas de dolor a cada acusado, no existe

⁹⁵ Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, p. 491. Tal arbitrariedad era conocida en los tribunales que juzgaban delitos contra la Iglesia. C. Tammara recoge "Di regola non doveva durare più di un quarto d'ora e non poteva essere ripetuta, se non in presenza di fatti nuovi sui quali occorresse indagare. Queste disposizioni, anche a prescindere dal fatto che nelle regole di Clemente V non ne era stata garantita l'osservanza da alcuna sanzione, furono progressivamente eluse con abili accorgimenti forniti dalla dottrina dei glossatori canonisti, o dalla prassi giudiziale". Tammara, Ciro, *op. cit.*, p. 796. Mientras que L. Martínez apunta, aunque para el siglo XVI, a un máximo de una hora y a una única sesión, que por circunstancias podía dejarse en suspenso y volver a ser reanudada hasta tres veces. Martínez Peñas, Leandro, *op. cit.*, p. 169.

⁹⁶ Passarella, Claudia, *op. cit.*, p. 11; Bazán, Iñaki, *op. cit.*, pp. 15-16 y 27.

⁹⁷ Salvador Esteban, Emilia, *op. cit.*, p. 272.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Foucault, Michel, *op. cit.*, p. 33 y p. 39. "El suplicio penal no cubre cualquier castigo corporal: es una producción diferenciada de sufrimientos, un ritual organizado para la marcación de las víctimas y la manifestación del poder que castiga, y no la exasperación de una justiciar que, olvidándose de sus principios, pierde toda moderación." *Ibidem*, p. 34.

un patrón en su aplicación. A Sobrino se le aplica en primer lugar la cuerda en ambos brazos, con las manos atadas a su espalda, donde la presión provoca un rozamiento de la fibra vegetal sobre la carne desnuda generador de no poco dolor. Le sucede el colgamiento desde la cuerda que queda en los brazos, siempre por detrás de la espalda. El dolor sería inmenso, pues el escribano apunta que cuando se entiende que están a punto de romperse las extremidades es bajado al suelo. Acto seguido es de nuevo izado sobre su propio peso, y así queda un tiempo. Después descendido otra vez y tras ello colgado de nuevo con un lastre a los pies de más de cuarenta kilogramos. Transcurridos dos días se le aplica tormento de cuerda a la manera descrita, después colgamiento en dos momentos, el primero de los cuales durante largo tiempo, aunque ambos sin peso adicional. Después es izado con la piedra a los pies y en una cuarta ocasión con el referido peso adicionado con otro en los dedos gordos de cada pie de poco más de veinte kilogramos. Finalmente le practican el tormento del guante. A Dasí de entrada lo cuelgan con las manos atadas a la espalda sin peso ninguno. Luego, tras ser descendido, lo vuelven a subir con el mentado peso en los pies. Inculpa a un tal Fuster, pero no le creen y le aplican el método del guante durante un tiempo, fórmula que es abandonada porque la cuerda que lo acciona se rompe en dos ocasiones, lo que delata la presión ejercida sobre ella y esta a su vez sobre el guantelete férreo, o el mal estado de la misma. Seguidamente le atan por detrás cada mano al codo contrario con una cuerda de cáñamo y le agarrotan ambos brazos de axila a mano. Después toca el turno a Sans, al que primero cuelgan sin peso adicional, luego con el referido peso y en una tercera izada con ese peso más otro en los dedos gordos de cada pie. Tras ello le son atadas las manos por atrás a codo contrario y es agarrotado seis veces. Es decir, la cuerda es inicial en las dos sesiones a Sobrino y final para Dasí y Sans; el guante es final en la segunda sesión a Sobrino e intermedia en Dasí; mientras que el colgamiento es final en la primera sesión a Sobrino, intermedia en la segunda e inicial en Dasí y Sans. El único patrón reconocible tiene que ver con que en el colgamiento primero se hace sin peso adicional y luego con peso añadido, primero en piernas y después en piernas y dedos de los pies. Acerca de esta técnica nada apunta al modo en que se iza o desciende al reo, en el sentido de hacerse con más o menos violencia. Respecto del descenso el proceso únicamente refiere a que tras estar colgado un tiempo los prisioneros vuelven a tierra para ser preguntados e iniciar una nueva izada u otro tormento. Nada se dice acerca de si ese descenso es violento, aunque sin llegar a tocar el suelo "in modo da slorgargli tutte le giunture", tal y como parece se realiza en ese mismo tiempo en Italia con acusados de delitos contra la Iglesia¹⁰⁰.

Sobre los efectos de esas técnicas en cada individuo conviene señalar que su relación con la anatomía humana y su traducción en dolor están vinculadas con la

¹⁰⁰ Tamarro, Ciro, *op. cit.*, p. 798. Así lo hará también el Santo Oficio. Martínez Peñas, Leandro, *op. cit.*, p. 171.

capacidad de cada una de las personas de asumir ese daño, entendido en su definición clínica contemporánea como "una experiencia sensitiva y emocional desagradable". Cabe subrayar que el dolor ocasionado ha de ser el suficiente para socavar la resistencia del reo; los extremos por defecto y por exceso convierten el instrumento en inútil¹⁰¹. Resulta imposible hacer una valoración sobre el daño que pudiera causar la presión y el rozamiento de la cuerda sobre un brazo, desgarrando músculos, tendones y rompiendo vasos sanguíneos para impedir el riego desde la axila hasta la mano, o la presión sobre los dedos de la mano, donde a eso mismo se añade el daño sobre metacarpo y falanges. Qué decir del colgamiento con las manos atadas a la espalda -sea por las muñecas o en una posición absolutamente antinatural mano con codo contrario-. Al extremo dolor producido por luxación escapulo-humeral, acrecentado por el sobrepeso sobre tobillos y dedos gordos de los pies, con una sobrecarga sobre el tendón del músculo extensor propio y todo el esqueleto, músculos, tendones y ligamentos llevados al extremo, se une un segundo tormento motivado por la asfixia, cuando la acción directa sobre clavículas y omóplatos y a través de éstos sobre la caja torácica, la musculatura respiratoria -inspiratoria y espiratoria: diafragma, intercostales y abdominales- deja de trabajar correctamente, dificultando de forma severa la circulación de aire en los pulmones que quedan en inspiración forzada -llenos-, con lo que el reo ha de realizar agotadores movimientos tratando de izarse sobre sí mismo para conseguir expulsarlo y lograr una nueva carga. La resultante de todo ello es una acumulación de anhídrido carbónico y consiguientemente la muerte por asfixia¹⁰². El colgamiento, pues, ocasiona dolor extremo por la referida luxación y tetanización muscular producto de la falta de oxígeno, más la propia sensación de asfixia, todo a la vez y envuelto por un terrorífico miedo a perder la vida. Difícil calcular el tiempo en que un cuerpo puede aguantar en esa posición, aunque sabemos que cuanto más estirada está la persona antes puede morir; el proceso refiere a "un tiempo" y "un tiempo más largo" ;cuántos minutos! Más fácil es entender que cuando Sobrino es descendido de la garrucha y se derrama sobre él medio cántaro de agua fría, sería para reanimarle, así como que la pérdida de la consciencia pudiese haber sido por asfixia y no por dolor. En el entrenamiento de las unidades militares de élite en resiliencia una de las pruebas estrella es el control de la suspensión transitoria de la respiración -apnea-, si bien es de todo punto razonable pensar que ninguno de los tres atormentados conociesen de esas técnicas inhibitoras y que transcurridos unos minutos la falta de oxígeno en el cerebro les ocasionase la pérdida de consciencia. A este respecto, el escribano no es tan explícito como en otros procesos donde se anotan los gritos realizadas por los atormentados

¹⁰¹ «A causa dell'estrema sofferenza fisica patita dal soggetto, l'atroce tortura spesso si rivelava persino inutile». Passarella, Claudia, *op. cit.*, p. 7.

¹⁰² Agradezco la información clínica a Miguel Ángel Sarabia, responsable de la Unidad Médica del Servicio de Prevención de la Universidad de Alicante.

tras la aplicación de las técnicas de dolor físico¹⁰³, pero es seguro que se producen pensando en las graves lesiones ocasionadas en músculos, tendones, articulaciones y huesos. Aunque además del daño físico, más fácil de superar, M. Pifferi, utilizando a autores clásicos, habla de "heridas interiores indelebles" de más difícil erradicación¹⁰⁴. Sin duda, llama y mucho la atención la opinión del tratadista valenciano Ll. Matheu, al entender muy pobres los resultados ofrecidos a la justicia por el tormento, en referencia a las técnicas legalmente establecidas -el guante y el colgamiento con las manos atadas a la espalda-, que califica de poco eficaces por no ser excesivamente dolorosas, incluso para las mujeres, motivo que permite a quienes se someten a ellas soportar el dolor sin confesión¹⁰⁵. Otros en cambio entienden el colgamiento como una técnica extremadamente dolorosa aplicada, en teoría, "en casos muy atroces"¹⁰⁶.

Respecto del número de tormentos aplicados, es entre tres y seis. Únicamente Sobrino es atormentado en dos días. ¿Dónde se les atormenta? El documento señala que los instructores hacen llamar a su presencia, uno a uno y por separado, a los prisioneros. Ellos quedan ubicados en la cárcel de la villa, tal y como se apunta en el proceso¹⁰⁷ y como obliga un fuero de Jaime I¹⁰⁸. Desconozco la ubicación de la cárcel en la villa de Alzira. En la ciudad de Valencia y desde 1311 el tribunal del Justicia junto con la cárcel se localizan en un mismo edificio¹⁰⁹. En el caso alzireño desconozco asimismo si la cárcel está dentro del recinto judicial o fuera de él, pero desde luego en un lugar de techumbres altas que permiten colgar a un hombre con pesos a sus pies sin que alcancen el suelo. Tres siglos después y relativo a Castilla F. Tomás y Valiente nos traslada un auto de tormento en Madrid donde el juez de turno, en compañía del verdugo, llama a su presencia a una prisionera "en la Sala donde se haze la bisita y se dan tormentos"¹¹⁰.

Se desconoce quien o quienes son los encargados de atormentar a los acusados. F. Tomás y Valiente en una obra de referencia acerca de esta temática señala que el instrumento jurídico del tormento cuenta con dos actores principales - juez y prisionero- y dos secundarios, él los llama "comparsas" -escribano y verdugo

¹⁰³ Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura ...*, op. cit., pp. 22-28.

¹⁰⁴ Pifferi, Michele, op. cit., pp. 4-5.

¹⁰⁵ Matheu y Sanz, Laurencius, op. cit., VIII, IX, 95-96, p. 532; Tomás y Valiente, Francisco, *Teoría ...*, op. cit., pp. 456-457. A este respecto M. Foucault habla de "triunfo" y de "fracaso", siempre en relación con el supliciado, si resiste las pruebas de dolor o si por el contrario termina confesando. Foucault, Michel, op. cit., p. 39. Acerca de la eficacia de la tortura Bazán, Iñaki, op. cit., p. 10.

¹⁰⁶ Alonso Romero, María Paz, *El proceso ...*, op. cit., pp. 253-254.

¹⁰⁷ Alanya, Luis, op. cit., XII, p. 142. Taraçona, Pere Hieroni, op. cit., III, II, p. 366.

¹⁰⁸ *Furs e ordinations ...*, op. cit., *Del Rey em Jacme*, IX, XXVIII, IV, p. 187,

¹⁰⁹ Alanya, Luis, op. cit., XLVII, pp. 161-162; Narbona Vizcaíno, Rafael, *Malhechores...*, op. cit., pp. 159-160; Serna Alonso, Justo, «Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval», *Revista d'història medieval. Violència i marginació en la societat medieval*, vol. 1, 1990, p. 48.

¹¹⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura ...*, op. cit., p. 21.

"o ejecutor material"¹¹¹. El proceso presenta claramente a las tres primeras figuras, aunque sólo se conozcan los nombres de los acusados, pero no dice nada de la cuarta. En el ámbito catalanoaragonés existe un oficial llamado *morrodevaques* que precisamente se ocupa de tales menesteres. Pero cierto es que este oficial con competencias en ejecutar o mutilar miembros a delincuentes con sentencia firme no parece que se institucionalizara hasta mediados del siglo XIV. Cierto es también que no todos los municipios cuentan con verdugo¹¹². Con anterioridad a esa fecha son los *saigs*, los sayones, en este caso subalternos de la autoridad correspondiente -vegueres o justicias- quienes entre sus competencias tienen la de torturar a encarcelados por orden del juez¹¹³. Respecto del juez, todo apunta que se trata del justicia de Alzira, citado de manera colateral en el proceso y manifiesta en los fueros, lugar por otro lado del que son los testigos deponentes en contra de los acusados. En el proceso referido de Alicante en 1332 contra el espía renegado la causa la conduce el justicia de la villa¹¹⁴. El Justiciazgo valenciano nace tras la conquista de la ciudad de Valencia y se expande por todas las villas del reino. Sus competencias, reguladas por los fueros generales y los privilegios de cada localidad, son muy amplias, abarcando cuestiones políticas, policiales y judiciales¹¹⁵.

Se desconoce asimismo lo que les sucede a esos infelices. Vicente Graullera, con ejemplos relativos a los siglos XVI y XVII, apunta que el tormento se viene aplicando a individuos a quienes se entiende culpables y con condena a muerte¹¹⁶. E. Salvador sin embargo refiere que más de la mitad de los casos por ella analizados correspondientes al tiempo de gobierno de Fernando el Católico superan "felizmente" la prueba y no reciben pena adicional, lo que a su juicio demuestra el

¹¹¹ *Ibidem*, p. 15.

¹¹² Como ocurre en Orihuela hasta mediados del siglo XV. Barrio Barrio, Juan Antonio, *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, 1995, p. 158.

¹¹³ Riera Sans, Jaume, «Saig, morrodevaques, botxí. The executioner and his names in the Medieval Catalan-Speaking Lands», *Recerques*, vol. 68, 2014 (pp. 7-12); Charageat, Martine, «Pena de muerte y justicia en las ciudades aragonesas a fines de la Edad Media», *Clío & Crimen*, vol. 4, 2007, p. 105. Para el reino de Valencia en tiempos modernos cf. Graullera Sanz, Vicente, *El verdugo ...*, *op. cit.*, pp. 203-214; Pérez García, Pablo, *La comparsa de los malhechores, Valencia 1479-1518*, Valencia, 1990, p. 61. Mientras que para el colectivo mudéjar valenciano Febrer Romaguera, Manuel Vicent, «Los tribunales de los alcaides moros en las aljamas mudéjeres valencianas», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 22, 1992, p. 71.

¹¹⁴ Cabezuelo Pliego, José Vicente, *op. cit.*

¹¹⁵ Acerca de la figura y de su evolución en el reino de Valencia cf. Lalinde Abadía, Jesús, «El curia o cort. Una magistratura medieval mediterránea», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 4, 1967 (pp. 169-299); Roca Traver, Francisco, *op. cit.*; Pérez García, Pablo, «Origen y configuración de una magistratura urbana de la Valencia foral: el Justicia Criminal», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, vol.13, 1987 (pp. 21-73); Narbona Vizcaíno, Rafael, «El Justicia Criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial», *Estudis Castellonencs*, vol. 3, 1986 (pp. 287-310); Narbona Vizcaíno, Rafael, *Malhechores...*, *op. cit.*; Narbona Vizcaíno, Rafael «Inicios de la organización político-institucional en los municipios valencianos del siglo XIII», *III Congrés d' Estudis de La Marina Alta*, Alicante, 1992 (pp. 199-207); Narbona Vizcaíno, Rafael, *La justicia...*, *op. cit.*

¹¹⁶ Graullera Sanz, Vicente, «El Derecho Penal en los Fueros de Valencia», Juan, Enric y Febrer, Manuel (eds.), *Vida, instituciones y universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, p. 64.

valor absolutorio del tormento¹¹⁷. Mientras que en Castilla, M. P. Alonso destaca el escaso valor probatorio atribuido a la no autoinculpación del reo tras tortura¹¹⁸.

¹¹⁷ Salvador Esteban, Emilia, *op. cit.*, p. 273.

¹¹⁸ Alonso Romero, María Paz, «La tortura ...», *op. cit.*, pp. 500-501.

Bibliografía

- Alanya, Luis, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1512 (1972).
- Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.
- Alonso Romero, María Paz, «La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)», dir. Durand, Bernard, col. Otis-Cour, Leah, *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, vol. 2, Lille, 2002.
- Andrews, William, *Medieval Punishments*, Skhorse Publising, 2013.
- Barrero García, Ana María, «El Derecho romano en los 'Furs' de Valencia de Jaime I», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 41, 1971 (pp. 639-664).
- Barrio Barrio, Juan Antonio, *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, 1995.
- Barthelemy, Dominique, «Diversité des ordalies médiévales», *Revue Historique*, vol. 20, 1988 (pp. 3-25).
- Bartlett, Robert, *Trial by Fire and Water. The Medieval Judicial Ordeal*, Oxford, 1986.
- Bazán, Iñaki, «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI). Entre el discurso probatorio y la purga de indicios», *Temas Medievales*, vol. 27, 2019.
- Cabezuelo Pliego, José Vicente, «Cristiano de Alá, regenado de Cristo. El caso de Abdalla, fill d'En Domingo Vallés, un valenciano al servicio del Islam», *Sharq al-Andalus*, vol. 13, 1996 (pp. 27-46).
- Carbasse, Jean-Marie, «Les origines de la torture judiciaire en France du XII^e au début du XIV^e siècle», dir. Durand, Bernard, col. Otis-Cour, Leah, *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, vol. 1, Lille, 2002.
- Charageat, Martine, «Pena de muerte y justicia en las ciudades aragonesas a fines de la Edad Media», *Clío & Crimen*, vol. 4, 2007.
- Charageat, Martine, «La torture dans le royaume d'Aragón en droit et en justice (XIV^e-XV^e s.)», *Clío & Crimen*, vol. 15, 2018 (pp. 29-42).
- Dubois, Page, *Torture and Truth*, Routledge, New York, London, 1991.
- Espejo Muriel, Carlos, «Penas corporales y torturas en Roma», *Florentia iliberritana. Revista de estudios de antigüedad clásica*, vols. 6-7, 1996.
- Febrer Romaguera, Manuel Vicent, «Los tribunales de los alcañes moros en

- las aljamas mudéjeres valencianas», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 22, 1992.
- Fiorelli, Piero, *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milano, 1953.
 - *Fori Antiqui Valentiae*, edición crítica por Dualde Serrano, Manuel, Madrid-Valencia, 1950-1967.
 - Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, 2002.
 - *Furs e Ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícoles del regne de Valencia*, ed. L. Palmart, València, 1482.
 - Gacto, Enrique, «La Costumbre en el Derecho de la Inquisición», *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona, 1995.
 - Gaudemet, Jean, «Les ordalies au Moyen Âge: doctrine, législation et pratique canonique», *La preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, Brussels, 1965 (pp. 99-135).
 - Gordien, Faustine, *La torture au Moyen Âge XIV^e XV^e siècles*, Presses Universitaires de Grances, Le Noeud Gordied, 2017.
 - Gouron, André, «Un assaut en deux vagues: la diffusion du droit romain dans l'Europe du XIII^e siècle», *El dret comú i Catalunya. Actes del I^r Simposi Internacional*, Barcelona, 1991 (pp. 47-63).
 - Graullera Sanz, Vicente, «El verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII. Ejecución de sentencias», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978.
 - Graullera Sanz, Vicente, «El Derecho Penal en los Fueros de Valencia», Juan, Enric y Febrer, Manuel (eds.), *Vida, instituciones y universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996.
 - Gudín Rodríguez-Magariños, Faustino, «Evolución de la tortura en España. De un reputado instituto procesal a un execrable delito», *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2021 (2006).
 - Iglesia Ferreirós, Aquilino, «El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 51, 1981 (pp. 1-222).
 - Illán Máiquez, Víctor Manuel, «La pena capital y el derecho a torturar: métodos de ejecución, castigo y tortura en la antigua Grecia y la Roma imperial», *Oriente y Occidente en la Antigüedad. Actas del II Congreso Internacional de Jóvenes investigadores del Mundo Antiguo (CIJIMA II)*, Cepoat, Universidad de Murcia, 2015 (pp. 279-304).
 - Lalinde Abadía, Jesús, «El curia o cort. Una magistratura medieval mediterránea», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 4, 1967 (pp. 169-299).

- Márquez Rodríguez, Alexis, «Sobre el arte diabólico de la tortura», *Dikaiosyne. Revista semestral de filosofía práctica*, vo. 17, 2006 (pp. 59-79).
- Martínez Díez, Gonzalo, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 32, 1962 (pp. 223-300).
- Martínez Gijón, «La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 31, 1961 (pp. 17-54).
- Martínez Peñas, Leandro, «El tormento como instrumento jurídico del Santo Oficio», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, vol. 26, 2022.
- Matheu y Sanz, Laurencius, *Tractatus de regimine regni Valencie*, Lyon, 1704.
- Mercier, Frank, *Tortura en juicio: construcción y justificación de la violencia “legal” en el contexto de la caza de brujas (siglo XV)*, *Violencia y Poder Judicial: Desde la Edad Media hasta la actualidad. Discursos, percepciones, prácticas* [en línea], Rennes University Press, Rennes, 2008 (generado el 2 de mayo de 2023). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/pur/5004>>. ISBN: 9782753530546. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.pur.5004>.
- Narbona Vizcaíno, Rafael, «El Justicia Criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial», *Estudis Castellonencs*, vol. 3, 1986 (pp. 287-310).
- Narbona Vizcaíno, Rafael, *Malhechores, Violencia y Justicia Ciudadana en la Valencia Bajomedieval (1360-1399)*, Valencia, 1990.
- Narbona Vizcaíno, Rafael «Inicios de la organización político-institucional en los municipios valencianos del siglo XIII», *III Congrés d’ Estudis de La Marina Alta*, Alicante, 1992 (pp. 199-207).
- Narbona Vizcaíno, Rafael, «La justicia municipal en el reino de Valencia (siglos XIII-XV)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, vol. 18, 2012-2014.
- Obarrio Moreno, José Alfredo, «La recepción de *ius commune* en los furs de Valencia: el proceso penal», *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, vol. 9, 1994 (pp. 39-114).
- Obarrio Moreno, Juan Alfredo, «La prueba judicial en los Furs de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 70, 2000 (pp. 75-90).
- Panateri, Daniel, «Tortura judicial en las Siete Partidas de Alfonso X», [en línea], *Estudios de Historia de España*, vol. 14, 2012. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tortura-siete-partidas-pena-prueba.pdf>.

- Passarella, Claudia, «La tortura giudiziaria nella República di Venezia nei secoli XVII-XVIII», *Historia et ius. Rivista di Storia giuridica dell'età medievale e moderna*, vol. 9, 2016.
- Pérez García, Pablo, «Origen y configuración de una magistratura urbana de la Valencia foral: el Justicia Criminal», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, vol.13, 1987 (pp. 21-73).
- Pérez García, Pablo, *La comparsa de los malhechores, Valencia 1479-1518*, Valencia, 1990.
- Peters, Edward, *The Magician, the Witch and the Law*, University of Pennsylvania Press, 1978.
- Peters, Edward, *La tortura*, Madrid, 1987.
- Pifferi, Michele, «Le insanabili antinomie della tortura. Modelli di verità e significato del dolore nella *quaestio per tormenta* medievale», *Legislazione Penale*, 9.9.2019, <http://www.lalegislazionepenale.eu/wp-content/uploads/2019/09/Pifferi-approfondimenti-LP-1.pdf>.
- Planas Roselló, Antonio, «La tortura judicial en la Mallorca Medieval / Judicial Torture in Medieval Majorca», *Glossae. European Journal of Legal History*, vol. 12, 2015.
- Riera Sans, Jaume, «Saig, morrodevaques, botxí. The executioner and his names in the Medieval Catalan-Speaking Lands», *Recerques*, vol. 68, 2014 (pp. 7-12).
- Roca Traver, Francisco, *El Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1970.
- Rodrigo Estevan, María Luz, «Las prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín», ed. Latorre Ciria, José Manuel, *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, 2000 (pp. 87-96).
- Ruiz Domènec, José Enrique, «Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 9, 1982 (pp. 245-272).
- Sabaté Curull, Flocel, «Orden y desorden. La violencia en la cotidianeidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media*, vols. 14-15, nº 2, 1999.
- Sabaté Curull, Flocel, *La pena de mort a la Catalunya Baixmedieval. Retrat d'una societat*, Barcelona, 2021.
- Salvador Esteban, Emilia, «Torturas y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», *Estudis. Revista de historia moderna*, vol. 22, 1996.
- Savater, Fernando, «El adversario absoluto (Consideraciones éticas y políticas

- sobre la Tortura)», Savater, Fernando y Martínez-Fresneda, Gonzalo, *Teoría y presencia de la tortura en España*, Barcelona, 1982.
- Sbriccoli, Mario, "Tormentum idest torquere mentem. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell'Italia comunale", *Storia del Diritto Penale e della Giustizia. Acriti editi e inediti (1972-2007)*.
 - Serges, Giuliano, «La tortura giudiziaria. Evoluzione e formula di uno strumento d'imperio», (a cura di) Pace, Leonardo, Santucci, Simone y Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia. Materiali di un seminario*, 2011.
 - Serna Alonso, Justo, «Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval», *Revista d'història medieval. Violència i marginació en la societat medieval*, vol. 1, 1990.
 - *Las Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555.
 - Tamaro, Ciro, «L'instructio probatoria nel processo penale medievale: osservazioni canoniche sull'ammissione e l'assunzione dei mezzi di prova nel secoli XIII e XIV», *Ius Canonicum*, vol. 58, 2018 (pp. 781-819).
 - Taraçona, Pere Hieroni, *Institucions dels furs, y privilegis del regne de Valencia. Eo summari e reportori de aquells*, Valencia, 1580.
 - Tomás y Valiente, Francisco, «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorezo Matheu y Sanz (1618-1680)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 41, 1971 (pp. 439-486).
 - Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura judicial en España*, Barcelona, 2000.
 - Tracy, Larissa, *Torture and Brutality in Medieval Literature: Negotiations of Natio Identity*, Boydell&Brewer, Cambridge, 2015.
 - Ullmann, Walter, «Reflections on Medieval Torture», *Juridical Review*, vol. 56, 1944 (pp. 123-137).
 - Valls Taberner, Fernando, *Los Usatges de Barcelona. Estudio, comentarios y edición bilingüe del texto*, Barcelona, 1985.